

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00488-00

Accionante: José Ramón Ramírez Castaño¹

Accionadas: Alcaldía Municipal de Tenjo Cundinamarca y Concejo Municipal de Tenjo Cundinamarca.

REF: Tramita solicitud.

Auto de Sustanciación No. 276

Antecedentes

Mediante sentencia No. 18 del 05 de febrero de 2019, el Despacho ordenó al Concejo Municipal de Tenjo, que en los términos de los Art. 23 y 73 de la Ley 136 de 1994, expidiera el acuerdo que reglamente el desarrollo de parques, conjuntos o agrupaciones industriales en el suelo rural suburbano con índices de ocupación superiores al 30% definiendo la cantidad de suelo que debe obtenerse por concepto de cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, que compensen el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

El 01 de noviembre de 2019, se formuló por parte del accionante incidente de desacato por incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia antes referida. Mediante Auto 1362 del 05 de diciembre de 2019, el Despacho se abstuvo de dar trámite al mismo considerando que *“si bien la sentencia calendada 5 de febrero de 2019 únicamente ordenó al Concejo Municipal de Tenjo, expedir el Acuerdo para reglamentar las cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, no se puede desconocer que la Alcaldía Municipal, bajo su potestad reglamentaria, está dispuesta a asegurar la reglamentación ordenada por este Despacho, mancomunadamente con el Concejo Municipal de Tenjo”* Lo anterior, debido a que, por un lado, el Concejo Municipal, manifestó carecer de competencia para expedir por si solo un acuerdo que reglamente las cesiones urbanísticas obligatorias por lo que requirió la presentación del respectivo proyecto a la Alcaldía Municipal y por otro, debido a que esta última manifestó expresamente apoyar a la corporación disponiendo un equipo técnico del Departamento Administrativo de Planeación, para que realicen una mesa técnica con el objeto de reglamentar la materia cuestionada.

Con memorial radicado a través del buzón electrónico del Despacho, el Doctor José Ramón Ramírez Castaño, como accionante en el proceso de la referencia formula consulta al Despacho para que se indique si con la expedición de un Decreto por parte de la Alcaldesa Municipal de Tenjo, a través del cual se reglamente sobre la materia cuestionada, se entendería cumplida la orden emitida con la Sentencia No. 18 del 05 de febrero de 2019.

Caso concreto: De entrada, encuentra el Despacho que la consulta formulada por el accionante no puede ser absuelta ante la deficiencia probatoria que permita establecer si en tal evento se entendería cumplida la orden judicial emitida a través del presente medio constitucional. Lo anterior, debido a que con el cuestionamiento formulado no se arrimó material probatorio alguno que permitiera contrastar la orden proferida con la posible reglamentación que emita la Alcaldía del Municipio de Tenjo, en uso de su competencia. El peticionario expuso únicamente situaciones hipotéticas futuras con las cuales se llenaría el vacío normativo respecto a la cantidad de suelo que debe obtenerse por concepto de cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, que compensen el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada para el otorgamiento de licencias urbanísticas a través de un decreto municipal, sin embargo, al asunto bajo estudio no se allegó ninguna prueba que permita absolver la consulta con certeza.

¹ asistente2@ramirezysociados.com.co; juridico4@rclegal.co; notificacionesjudiciales@tenjo-cundinamarca.gov.co; secretariaconcejo@tenjo-cundinamarca.gov.co; juridica@tenjo-cundinamarca.gov.co; alcalde@tenjo-cundinamarca.gov.co; jramirez@ramirezysociados.com.co;

Si bien la orden judicial emitida se direccionó específicamente contra el Concejo Municipal de Tenjo, a lo largo del trámite constitucional se demostró que para dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 1 del Art. 2.2.6.2.4 del Decreto 1077 de 2015, se necesitaría de una labor mancomunada con la Alcaldía Municipal de Tenjo, como en efecto se evidenció en el Auto 1362 del 05 de diciembre de 2019, cuando esta Dependencia Judicial, se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato resaltando que la Alcaldía Municipal, bajo su potestad reglamentaria estaría dispuesta a asegurar la reglamentación ordenada por el Despacho. Pese a lo anterior, habrá de decirse que a la fecha el panorama jurídico que se configuró al momento de emitir el fallo condenatorio no ha cambiado, pues pese a haber transcurrido más de tres (03) años, el Municipio de Tenjo – Cundinamarca, aun carece de reglamentación sobre la materia.

Cabe advertir que si la sentencia emitida el día 05 de febrero de 2019, encontró un incumplimiento normativo que detonó la posterior condena fue porque al momento de emitir el fallo se encontró que el Municipio de Tenjo – Cundinamarca, carecía de reglamentación específica respecto al desarrollo de parques, conjuntos o agrupaciones industriales en el suelo rural suburbano con índices de ocupación superiores al 30% que definiera la cantidad de suelo que debe obtenerse por concepto de cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, que compensen el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada para el otorgamiento de licencias urbanísticas, situación que persiste a la fecha, según lo informa el mismo accionante. Al punto cabe advertir que el juez constitucional no puede oponerse a que la Alcaldía Municipal de Tenjo, en uso de las funciones propias de su competencia, reglamente sobre la materia, pues lo que le interesa al juez constitucional es que, en efecto, se supere la situación vulneratoria que se demostró en precedencia.

Además, desde la esfera constitucional resulta improcedente involucrarse en la forma en la que los servidores públicos, para el efecto, los miembros del Concejo y la Alcaldía Municipal de Tenjo, desarrollan sus labores, pues tales procedimientos se encuentran estipulados tanto en los reglamentos internos como en la legislación vigente y además cuentan con oficinas jurídicas asesoras para sobrellevar asuntos jurídicos como el ahora debatido.

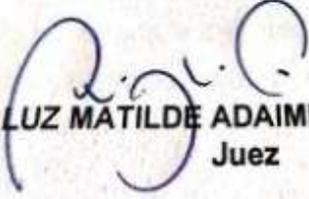
Teniendo en cuenta entonces que la sentencia que puso fin al asunto ahora debatido cobró firmeza en atención a que no fue objeto de recursos y/o solicitudes dentro de su ejecutoria, se reafirma entonces la claridad con la que la misma direccionó sus ordenamientos, siendo improcedente absolver consultas jurídicas como la ahora formulada por carencia de material probatorio que permita determinar con certeza el cumplimiento de la sentencia. Será entonces, cuando, de ser el caso, con la evidencia pertinente se determiné si se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar** la solicitud formulada por el Doctor José Ramón Ramírez Castaño, como accionante en el proceso de la referencia, por las razones expuestas previamente.
- 2.- Rearchívese** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Acción de cumplimiento
11001-3335-017-2018-00488-00

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed876d3869c28f9d23c3063c518ef524eaa7e1dc6d0409353995fbd23b8f2a0b**
Documento generado en 01/05/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veintidós - 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00114-00.
ACCIONANTE: Consuelo del Pilar González Guzmán¹
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES²
VINCULADA: AFP COLFONDOS³

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición

Auto Interlocutorio No. 253

El 20 de abril de 2022, la señora **Consuelo del Pilar González Guzmán**, a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición radicado el día 25 de enero de 2022, en el cual se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, **“Actualizar y corregir la historia laboral de la señora CONSUELO DEL PILAR GONZÁLEZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.500.319, en ocasión al traslado de aportes realizados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS.”**

Misma petición que, según el accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

Contestación de la demanda

La entidad accionada manifestó en su escrito de contestación que no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante, pues al validar su sistema de información se pudo corroborar que, si bien es cierto, la señora Consuelo Del Pilar González Guzmán presentó el día 25 de enero del presente año, una petición relacionada con la corrección de historia laboral, también lo es que, mediante respuesta del mismo día, la cual adjuntan a la contestación, le fue indicado a la accionante que su solicitud se encuentra en proceso de estudio e investigación y que la respuesta se daría dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, término que arguye la accionada, aún no ha vencido.

Adicional a lo anterior, se argumenta en la contestación que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sea dada la respuesta que espera y le sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, también advierte en la respuesta dada que, subsidiariamente y en caso de que el despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la VINCULACIÓN de la AFP COLFONDOS por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar dicha Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular.

Consideraciones

El despacho advierte que pese a que la petición hecha por la accionante el **25 de enero de 2022**, fue resuelta, en el mismo oficio a través del cual se le contestó, se le indicó que la respuesta definitiva en relación a su solicitud

¹ Notificaciones accionante: a.s@actuarasesoreslaborales.com

² Notificaciones Accionadas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ Notificaciones Vinculada: procesosjudiciales@colfondos.com.co;

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que dicho trámite implicaba un procedimiento operativo especial orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demandaba validación oficiosa de la administradora; sesenta (60) días hábiles que según la contabilización hecha por este despacho se cumplieron el **22 de abril de 2022**, sin que se hubiera cumplido con la emisión de la respuesta por parte de la entidad accionada.

Sin embargo, la accionada advierte en el escrito de contestación que cualquiera de sus procesos depende del aporte de información que le sea suministrado por parte de la AFP COLFONDOS, y solicita que, de ser considerado procedente algún amparo a través de este mecanismo constitucional, se realice la vinculación inmediata de esta otra entidad.

Por consiguiente, el despacho considera que la vinculación de AFP COLFONDOS resulta indispensable antes de proferir fallo, con el fin de garantizarle los derechos de defensa y contradicción a este tercero que surgió dentro del curso de esta acción como presuntamente comprometido en los hechos de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la AFP COLFONDOS a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la vinculada AFP COLFONDOS de la presente acción de tutela por el medio más expedito.

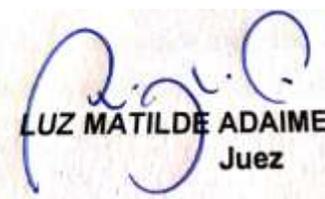
TERCERO: REMITIR a la vinculada, copia de la acción de tutela de la referencia, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de un (01) día, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: En los términos y condiciones legales se tiene como pruebas las aportadas.

CUARTO: Notificar el presente proveído a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver de fondo el problema jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c82704e6bad294346516a4a641a83797964dec795539de002de871003aca9d4
Documento generado en 01/05/2022 04:19:20 PM

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 2 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N°287

Radicación: 1100133350-17-2022-00132-00
Accionante: Gianluca Gramegna Parra¹
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil²
Derechos Invocados: Reconocimiento de personalidad jurídica, petición, libre circulación el debido proceso y nacionalidad.

Referencia: Auto admite tutela.

El señor Gianluca Gramegna Parra en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al reconocimiento de mi personalidad jurídica (artículo 14), de petición(artículo 23), el de libre circulación (artículo 24),el debido proceso (artículo 29) y la nacionalidad (artículo 96), consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, el Decreto reglamentario 306 de 1992, en concordancia con los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos del contenido de la solicitud y competencia, admítase la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Gianluca Gramegna Parra, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2. NOTIFICAR** por el medio más expedito, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, o quien haga sus veces al momento de notificación personal de este auto.

¹ mgmlps@gmail.com

² notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00098-00
Accionante: Luz Argenida Tunubala Mona
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición y derecho a la igualdad.

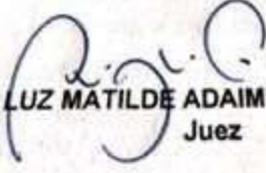
- 3. REMITIR** a la entidad accionada, copia de la solicitud de tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise además lo siguiente:

Cuál ha sido el trámite dado al derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 28 de marzo de 2022, solicitando:

“(...) interpongo revocatoria directa para que sea anulada la Resolución 14590 de 2022, con la cual se anuló mi Cédula de Ciudadanía, situación que me ha causado grave perjuicio en mi vida personal y mis estudios de Ingeniería en la Universidad Pontificia Javeriana (...)”

- 4. COMO PRUEBAS** téngase las documentales aportadas por la parte accionante, con el valor que la ley les asigna.
- 5.** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver de fondo el problema jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83611e5bb04dd33e764535cfcb1b6002697501d31f988252358a6b088150160e

Documento generado en 02/05/2022 04:48:33 PM

Radicación: 1100133350-17-2022-00098-00
Accionante: Luz Argenida Tunubala Mona
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición y derecho a la igualdad.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>